

Señora

**JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA RAMON GARZON SANCHEZ  
No. 2023-00842

Obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio Apelación en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2024, mediante el cual se abstiene de proferir auto de seguir adelante con la ejecución respecto de los pagarés Nos. 14033383, 13932852 y 18557534 y TERMINA EL PROCESO EJECUTIVO respecto de los mismos.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, si bien es cierto que el Juez tiene la facultad legal de revisar el trámite procesal surtido dentro una acción judicial previo a dictar sentencia y así evitar cualquier irregularidad que dé lugar a la nulidad del mismo, también lo es que la legislación colombiana determina puntualmente los momento y oportunidades procesales para cada situación, en desarrollo de los principios del debido proceso, celeridad, economía procesal, seguridad jurídica de las decisiones judiciales y ejecutoria de las mismas.

El artículo 430 del C.G.P., establece que el juez proferirá auto de mandamiento de pago una vez presentada la demanda y, acompañada ésta de un documento que preste mérito ejecutivo. Esta es la etapa procesal para que el Juez estudie y establezca si el documento presta o no mérito ejecutivo o si tiene alguna falencia y si es procedente continuar con todas las actuaciones previstas en la Ley para conformar el contradictorio y hacer efectivos los derechos sustanciales de quien demanda la acción de la administración de justicia.

Así su Despacho (a pesar de que fue otra Juez quien se pronunció sobre el petitum de la demanda y los documentos que la acompañaban) mediante auto de mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2023, previo un serio y juicioso estudio y consideración de los pagarés 14033383, 13932852 y 18557534 aportados con la demanda, determinó que los mismos prestaban mérito ejecutivo; no es pertinente que habiéndose notificado personalmente al extremo pasivo, el cual guardó silencio sobre los requisitos formales de los títulos, su Despacho en la providencia objeto de la presente impugnación si lo haga, en directa contravención de lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que prohíbe al Juez reconocer o declarar en la Sentencia defectos formales del título ejecutivo y, a pesar de que estas declaraciones se hicieron en providencia diferente del auto que ordenó seguir adelante la ejecución respecto de un pagaré, finalmente tiene los mismos efectos jurídicos de la sentencia, al negar la ejecución de las obligaciones demandadas, contraviniendo como se dijo anteriormente, los principios del debido proceso, celeridad, economía procesal, seguridad jurídica de las decisiones judiciales y ejecutoria de las mismas, al revocar implícitamente la orden de pago que la Juez Blanca Lizette Fernández

G., profirió en su momento, ya que el auto del 1 de marzo, se dicta una vez notificada la parte demandada, donde lo que corresponde a continuación es dictar Sentencia.

Por otra parte, no es cierto como afirma el Despacho que, los pagarés Nos. 14033383, 13932852 y 18557534, están incompletos, que requiere un certificado de depósito en administración. Estos títulos valores cuentan con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para ser considerados como tales, y según fueron aportados al proceso por la suscrita apoderada, los cuales cuenta con el código QR para su consulta. Es de advertir que este tipo de documentos electrónicos han sido expedidos con el fin de facilitar las transacciones financieras y las actividades de comercio y no para generar mas demoras y requisitos adicionales.

Finalmente también se generaría una nulidad por el Despacho por falta de competencia, ya que el único pagaré por el cual se profiere auto de seguir adelante con la ejecución corresponde a un asunto de mínima cuantía.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su usted reponer la providencia y en su lugar, dictar sentencia en contra de la parte demandada respecto de los pagarés Nos. 14033383, 13932852 y 18557534.

#### **PRUEBAS**

La actuación procesal surtida.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de Apelación.

Atentamente,



**LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

## PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA RAMON GARZON SANCHEZ - No. 2023-00842

LUZ ESTRELLA LATORRE <luzelatorre@hotmail.com>

Jue 7/03/2024 4:13 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

20240307 MEMORIAL RECURSO.pdf;

Buenas tardes.

Les agradezco ingresar el proceso de la referencia al Despacho con la solicitud contenida en el memorial adjunto.

Gracias por su atención.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 601 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá